



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)
ACCIONANTE: LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS
ACCIONADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00355-02
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la Universidad Popular del Cesar contra el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido, invocados por el Señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 - HECHOS.-

Manifiesta el accionante, que es docente de carrera (tiempo completo) de la Universidad Popular del Cesar, en la facultad de Ciencias Administrativas y Contables.

Menciona que participó en las elecciones internas de los representantes de los cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar y resultó electo como representante de los docentes, tal como consta en los siguientes acuerdos expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales de la referida universidad:

- Acuerdo N° 14 del 27 de mayo del 2016, en el cual se relacionaron los resultados obtenidos por los candidatos de las elecciones del 24 de mayo de 2016, y,
- Acuerdo N° 22 del 2 de junio del 2016, en el que se proclamaron candidatos electos del referido proceso electoral, para la vigencia 2016-2020.

Conforme a lo anterior, se posesionó como representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario para el periodo 2016-2020, tal como lo dispuso el Tribunal de Garantías Electorales de la universidad.

Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 16 del 31 de agosto de 2018, previa solicitud y una vez se adelantó el trámite correspondiente, el Consejo Superior de

la Universidad Popular del Cesar le otorgó el beneficio de año sabático al actor, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo N° 45 del año 2003.

En ese sentido, sostiene el accionante que el señor ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA en su calidad de Rector de Universidad Popular del Cesar, de forma arbitraria, y sin existir norma que lo facultara, dejó de convocarlo a las sesiones del Consejo Superior Universitario, justificando que se le había otorgado el año sabático; ante lo cual, el día 11 de enero de 2019, solicitó al Consejo Superior Universitario la suspensión del año sabático, o en su defecto la renuncia irrevocable al mismo.

Sostiene que expuso ante el Consejo Superior Universitario las razones legales y constitucionales que demostraban que el hecho de encontrarse en año sabático no era incompatible con su derecho a ejercer como miembro de dicho cuerpo colegiado; sin embargo, al presentarse en una sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, se encontró con la presencia del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, quien había sido designado como tercer renglón, y que solo podía ingresar en caso de una vacancia temporal o absoluta, tal como se encuentra establecido en el artículo 35 del Acuerdo 9 del 31 de marzo de 2016, mediante el cual se definió el Reglamento interno del Consejo Superior Universitario.

Indica que mediante el Acuerdo N° 3 del 27 de febrero de 2019, el Consejo Superior Universitario aceptó la renuncia del año sabático y ordenó comunicarle tal decisión al Rector de la Universidad Popular del Cesar, disponiendo que contra tal decisión no procedía recurso alguno; sin embargo, el 11 de marzo de 2019, dicho funcionario presentó un documento en el que cuestionó la decisión mencionada previamente, el cual denominó recurso de reposición.

En el escrito identificado en el párrafo que antecede, del mismo modo se recusó a los consejeros DARWIN MANNBASH y ALDEMAR PALMERA, quienes rechazaron de plano la recusación en mención, por lo que el Consejo Superior Universitario emitió el asunto a la Procuraduría General del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación.

La Procurador General de la Nación mediante auto de fecha de 11 de abril de 2019 declaró fundada la recusación, mientras que la Procuraduría Regional del Cesar, el 25 de abril de la misma anualidad, decidió no aceptar la aludida recusación.

Alega que el Consejo Superior Universitario, continuando con la dilación del proceso, no resolvió el recurso de reposición, y so pretexto de continuar con dudas frente al asunto, ofició nuevamente al despacho del Procurador General de la Nación para que le indicara cuál de las dos decisiones debía adoptar.

Teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación no había emitido pronunciamiento alguno, mediante oficio del 25 de junio de 2019 presentó derecho de petición ante el Ministerio Público, el cual no fue resuelto oportunamente, por lo que se vio en la obligación de presentar acción de tutela que fue fallada a su favor el 30 de agosto de 2019.

Aduce que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, mediante oficio del 27 de agosto de 2019, informó que desde el 20 de mayo de ese mismo año, el Procurador General de la Nación había dado respuesta al cuestionamiento planteado por el Consejo Superior Universitario.

En ese sentido, el Consejo Superior Universitario, en sesión de fecha de 11 de septiembre de 2019, decidió –según información de algunos de sus miembros– tramitar el recurso evidentemente improcedente y en consecuencia revocar el Acuerdo N° 3 del 27 de febrero de 2019 que había aceptado su renuncia, pese a que en concepto de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, se indicó que el acuerdo debía ser confirmado.

Sostiene, que pese a su requerimiento, el Consejo Superior Universitario no ha expedido el acto administrativo correspondiente a la decisión adoptada el día 11 de septiembre de 2019, ni ha expedido el certificado de votaciones o la copia del acta respectiva.

Finalmente, señala que si bien la acción de tutela resulta improcedente cuando se dirige contra actos administrativos, en el presente asunto, resulta viable debido a que: *“1) No existe un Acto Administrativo de carácter definitivo o de trámite que pueda atacarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la exclusión de su asistencia a las sesiones ha sido una vía de hecho, 2) La decisión adoptada en la sesión de fecha de 11 de septiembre de 2019 no ha sido notificada ni formalizada en un acuerdo, 3) Que en gracia de discusión que pueda acercarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no existiría medio judicial idóneo, y que una medida cautelar ante el Consejo de Estado tarda mas de un año para ser resuelta, lo que torna ineficaz el medio de control correspondiente y generaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE en el sentido que su periodo ya habría culminado para una eventual decisión de la jurisdicción contenciosa”*. –Sic–

2.2.- PRETENSIONES.-

El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, acceso al empleo público, entre otros, cuya vulneración se materializó con las actuaciones administrativas, omisiones y hechos adelantados por la mayoría de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, que conllevaron a que fuera excluido como miembro de dicho estamento.

Destaca que se ha dilatado la resolución de las actuaciones administrativas que inició, que se le dio trámite a un recurso improcedente, vulnerándose los derechos constitucionales enunciados previamente, por lo que en consecuencia requiere que se disponga:

- El reintegro inmediato como miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, como derecho fundamental y autónomo del derecho a disfrutar el año sabático.
- Dejar sin efecto las actuaciones administrativas adoptadas en sesión del 11 de septiembre de 2019 por el Consejo Superior Universitario, relacionadas con la revocatoria y aceptación de la renuncia a su año sabático.
- Declarar el acaecimiento del silencio administrativo negativo protocolizado mediante escritura pública N° 1217 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, y en consecuencia, se deje en firme el Acuerdo N° 3 del 27 de febrero de 2019 expedido por el Consejo Superior Universitario.
- Ordenar a los miembros del Consejo Superior Universitario que mientras se encuentren vigentes los acuerdos que declararon al accionante como miembro de dicho estamento en representación de los docentes, se

abstengan de excluirlo del mismo teniendo en cuenta que: 1) En su calidad de representante no se ha configurado causal de vacancia y, 2) que su elección no ha sido declarada nula por autoridad competente.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR destacó que la acción de tutela es de carácter residual, es decir, que a este medio de protección se puede acudir únicamente cuando exista una vulneración o amenaza, siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa idóneo, a excepción que se busque evitar que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, afirma que el medio de control expedito para dirimir el conflicto planteado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se pretende atacar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo N° 16 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual se concedió el año sabático al señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS.
- Acuerdo N° 25 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual se revocó el Acuerdo N° 3 del 21 de febrero de 2019, que aceptaba la renuncia del accionante.
- Resolución Rectoral N° 32 del 22 de enero de 2019, mediante el cual se garantizó la representación del estamento docente ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.

Por otro lado, señala que la parte accionante debió demandar, a través del medio de control de controversias contractuales, la legalidad del Acta de Compromiso suscrita por aquel con la Universidad Popular del Cesar el 11 de enero de 2019, mediante el cual adquirió una serie de obligaciones con dicho ente educativo.

En todo caso, resalta que no existe vulneración alguna de los derechos que el accionante invoca como transgredidos.

En cuanto al debido proceso, afirma que la Universidad Popular del Cesar ha enmarcado su actuación administrativa en el principio de legalidad, profiriendo actos administrativos de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos internos.

En relación con el derecho a elegir y ser elegido, este ha sido respetado, toda vez que ante la falla temporal del accionante, el Consejo Superior Universitario convocó a sesionar, como lo dispone el artículo 25 del Acuerdo N° 9 del 31 de marzo de 2016, a la persona hábil siguiente en la lista de elegidos.

Así mismo, alega que al encontrarse el accionante en año sabático, se configuró una falta temporal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo N° 9 del 31 de marzo de 2016, conlleva a que el miembro del Consejo Superior Universitario sea reemplazado por la persona inscrita en la respectiva lista, en orden descendiente.

Respecto al derecho a ocupar cargos públicos, informa que tampoco ha sido vulnerado en esta oportunidad, ya que el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS se reincorporaría a su cargo docente, y por ende a su dignidad de consejero, una vez finalice su año sabático, tal como lo consagra la Resolución Rectoral N° 32 del 22 de enero de 2019.

Finalmente, manifestó que el derecho al año sabático es renunciable solo hasta que se reconozca el derecho, pues cuando ya se encuentra en el ejercicio del mismo, existe un negocio jurídico Estatal denominado Acta de Compromiso, en virtud del cual el titular del derecho adquiere obligaciones a las que no puede renunciar de manera unilateral.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- ✓ Acuerdo N° 16 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual se otorgó un año sabático al accionante. (v.fls.14-16 y 360-362).
- ✓ Solicitud de suspensión del año sabático de fecha de 25 de enero de 2019, suscrita por el docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS, y dirigida al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar. (v.fls.17-20).
- ✓ Oficio RCT-100-03-07-009-2019 de fecha de 6 de febrero de 2019, mediante el cual el Rector de la Universidad Popular del Cesar comunica al Consejo Superior Universitario, su posición frente a la situación del accionante. (v. fls. 21-26).
- ✓ Resolución N° 32 de fecha 22 de enero de 2019, por medio del cual el Rector de la Universidad Popular del Cesar garantizó la representación profesoral en el Consejo Superior Universitario, convocando al docente RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA a las sesiones de dicho estamento.(v.fls.31-32).
- ✓ Acta de compromiso de fecha 11 de enero de 2019, suscrita entre el Rector de la Universidad Popular del Cesar y el docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS. (v.fls.33-35).
- ✓ Resolución aprobatoria de Póliza de Cumplimiento N° 9 del 14 de enero de 2019, suscrita en virtud del acta de compromiso descrita previamente. (v.fl.36).
- ✓ Acuerdo N° 14 del 27 de mayo de 2016, a través del cual se expidieron los resultados obtenidos por los candidatos que participaron en las elecciones de 24 de mayo de 2016. (v.fls.43-54).
- ✓ Acuerdo N° 22 de 2 de junio de 2016, por el cual se proclamaron los ganadores de las elecciones de 24 de mayo de 2016. (v.fls.39-41 y 337-239).
- ✓ Solicitud de concepto sobre las consecuencias jurídicas de la renuncia al año sabático del docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar. (v.fl.57).
- ✓ Concepto Jurídico N° 2019-IE-007071 de fecha de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina jurídica del Ministerio de Educación, relacionado con la suspensión o renuncia del año sabático. (v.fls.58-64).
- ✓ Acuerdo N° 3 de fecha de 27 de febrero de 2019, por el cual se aceptó la renuncia del actor al año sabático. (v.fls.65-66; 243-244).
- ✓ Recurso de reposición de fecha 11 de marzo de 2019, presentado por el Rector de la UPC contra el Acuerdo N° 3 de 27 de febrero de 2019. (v.fls.67-77).

- ✓ Resolución N° 660 de fecha 30 de marzo de 2016, por el cual se convocó a elecciones de los representantes del cuerpo colegiado de la UPC. (v.fl.s.78-80).
- ✓ Recusación de fecha 11 de marzo de 2019, presentada por el señor Rector de la Universidad Popular del Cesar contra dos miembros del Consejo Superior Universitario, así como su respuesta. (v.fl.s.81-87 y 90-95).
- ✓ Concepto jurídico sobre el trámite de la recusación interpuesta contra dos miembros del Consejo Superior Universitario de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de la oficina jurídica de la Universidad Popular del Cesar. (v.fl.s.97-101).
- ✓ Petición de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual el actor solicitó al señor Rector de la UPC el cumplimiento del Acuerdo N° 3 de 27 de febrero de 2019. (v.fl.s.102-108 y 127-130).
- ✓ Traslado al Procurador General de la Nación de la recusación suscrita por el Rector de la UPC. (v.fl.s.109 y 144).
- ✓ Comunicación de fecha 12 de abril de 2019, dirigida por el accionante al Consejo Superior Universitario, relacionada con el incumplimiento del Acuerdo N° 3 de 27 de febrero de 2019. (v.fl.111).
- ✓ Petición de fecha de 22 de abril de 2019, a través de la cual el actor solicita al Consejo Superior Universitario la cesación de la vulneración de sus derechos fundamentales. (v.fl.s.113-119).
- ✓ Oficio RECT-100-03-07-049-2019 de fecha de 23 de abril de 2019, mediante el cual el Rector de la Universidad Popular del Cesar se pronuncia respecto a las solicitudes presentadas por el profesor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS. (v.fl.s.120-125).
- ✓ Auto de fecha 8 de mayo de 2019, proferido por la Procuraduría Regional del Cesar, radicación E-2019-192982, mediante el cual se decide la recusación formulada por el Rector de la UPC. (v.fl.s.139-143).
- ✓ Auto de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el Procurador General de la Nación, mediante el cual se decide la recusación formulada por el Rector de la UPC. (v.fl.s.147-154).
- ✓ Petición de fecha de 25 de junio de 2019, mediante el cual el accionante solicitó al Procurador General de la Nación se efectuara un control de advertencia contra los miembros del Consejo Superior Universitario. (v.fl.s.160-162).
- ✓ Auto fecha de 20 de mayo de 2019, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación resuelve estarse a lo resuelto previamente por dicha entidad. (v.fl.s.163-165).
- ✓ Petición de fecha de 9 de septiembre de 2019, suscrita por el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS ante el Consejo Superior Universitario. (v. fls. 167-169).

- ✓ Respuesta proferida por el Procurador General de la Nación el día 27 de agosto de 2019. (v.fls.170-172).
- ✓ Comunicación de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrita por el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar. (v.fls.176).
- ✓ Oficio fecha 22 de agosto de 2019, dirigido al Presidente del Consejo Superior Universitario por el Rector encargado de la UPC. (v.fls.177-179).
- ✓ Acuerdo N° 9 de fecha de 31 de marzo de 2019, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario. (v. fls.228-236; 348-356).
- ✓ Acuerdo N° 27 de agosto de 2019, por medio del cual se designó un empleado como Rector encargado de la Universidad Popular del Cesar. (v. fls. 222-225; 338-341).
- ✓ Acuerdo N° 25 de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y se revocó el Acuerdo N° 3 del 27 de febrero de 2019. (v. fls. 245-250; 365-370).
- ✓ Resolución N° 32 de 22 de enero de 2019, por medio del cual se garantizó la representación profesoral en el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar. (v.fls.251-252; 371-372).

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 3 de diciembre de 2019, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, argumentando que la mayoría de los miembros del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar han incurrido en omisiones y actuaciones dilatorias, al excluir como miembro de dicho consejo al actor, postergando la resolución de actuaciones administrativas y dándole trámite a un recurso improcedente, lo que considera vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, indicó que existe compatibilidad del año sabático con el ejercicio de las funciones del representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario, configurándose así una violación al derecho fundamental al debido proceso y a elegir y ser elegido.

Aduce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo N° 8 de 1994, para todos los efectos laborales y prestacionales, ha de entenderse el tiempo de duración del año sabático como de servicio activo, por lo que durante dicho periodo el docente conserva todos los derechos inherentes al cargo que desempeña en la Universidad.

En virtud de lo expuesto, concluyó que toda actuación adelantada por la UPC que impida al accionante ejercer el disfrute de sus funciones como miembro del Consejo Superior Universitario, justificando que éste se encuentra en año sabático, constituye una amenaza y vulneración a sus derechos fundamentales.

Por otro lado, respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, manifestó que si bien en principio la acción de tutela no procede contra actos administrativos, se ha aceptado constitucionalmente la procedencia excepcional de

la misma si el contenido de los actos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales, o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable del tal magnitud que obligue la protección inmediata de los mismos.

Así las cosas, se resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido, invocados por el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS, y en consecuencia, ordenar a la Universidad Popular del Cesar que a partir de la notificación de la decisión garantizara el ejercicio de las funciones del actor como miembro del Consejo Superior Universitario.

2.6.- IMPUGNACIÓN.-

La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR impugnó el fallo de tutela de primera instancia, argumentado que existe incompatibilidad entre el disfrute del año sabático con la representación del estamento docente ante el Consejo Superior Universitario.

Se aduce que conforme al artículo 48 del Acuerdo N° 8 del 21 de febrero de 1994, el accionante debe dedicarse exclusivamente a actividades relacionadas con la investigación durante el periodo del año sabático.

Destaca que el actor se encuentra obligado, no solo por el artículo de la norma citada previamente, sino también, por el Acta de Compromiso que suscribió con la Universidad Popular del Cesar.

Seguidamente, hace referencia a la legalidad de la asignación del tercero en lista para ejercer como miembro del Consejo superior de la Universidad Popular del Cesar, ya que se presentó una ausencia temporal del primero en lista.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha de 13 de enero de 2020 se avocó conocimiento de la impugnación presentada por la UPC en contra de la decisión de fecha 3 de diciembre de 2019.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la impugnación expuesta previamente, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó los derechos fundamentales invocados por el actor, garantizándole el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Superior Universitario de la UPC, pese a encontrarse disfrutando de un año sabático, o si por el contrario, se no

evidencia la vulneración de los derechos reclamados, evento en el cual la sentencia impugnada deberá ser revocada.

4.3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.-

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria. Dichos caracteres dan cuenta del ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas en ejercicio de esta acción, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diversas acciones ordinarias encaminadas igualmente a la defensa de los derechos fundamentales.

Por ello el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que: *"existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.

También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

4.4. HECHOS PROBADOS.-

De acuerdo al material probatorio arrimado, se tendrán por ciertos los siguientes hechos:

Mediante la Resolución N° 660 de fecha 30 de marzo de 2016, se convocó a elecciones de los representantes del cuerpo colegiado de la UPC, las cuales se adelantaron el 24 de mayo de la misma anualidad (v.fls.78-80).

A través del Acuerdo N° 14 del 27 de mayo de 2016, se expidieron los resultados obtenidos por los candidatos que participaron en las referidas elecciones, y con el Acuerdo N° 22 de 2 de junio del mismo año, se proclamaron los ganadores de esa contienda electoral, entre los que resultó electo el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS, como representante de los docentes (v.fls.39-41, 43-54 y 337-239).

Con el Acuerdo N° 16 del 31 de agosto de 2018, se otorgó un año sabático al accionante (v.fls.14-16 y 360-362).

El 11 de enero de 2019, el Rector de la Universidad Popular del Cesar y el docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS suscribieron un Acta de compromiso, la cual fue aprobada con la Resolución N° 9 del 14 de enero de 2019 (v.fls.33-36).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-030 de 2015, T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras

Mediante Resolución N° 32 de fecha 22 de enero de 2019, el Rector de la Universidad Popular del Cesar garantizó la representación profesoral en el Consejo Superior Universitario, convocando al docente RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA a las sesiones de dicha dependencia (v. fls. 31-32).

El 25 de enero de 2019, el docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS presentó solicitud de suspensión del año sabático ante el Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar (v. fls. 17-20).

El Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo N° 3 de fecha de 27 de febrero de 2019, por el cual se aceptó la renuncia del actor al año sabático (v. fls. 65-66; 243-244).

El 11 de marzo de 2019, el Rector de la UPC presentó recurso de reposición contra el Acuerdo N° 3 de 27 de febrero de 2019 (v. fls. 67-77).

En la misma fecha, el Rector de la Universidad Popular del Cesar presentó también una recusación contra dos miembros del Consejo Superior Universitario, quienes no la aceptaron (v. fls. 81-87 y 90-95).

Con auto de fecha 8 de mayo de 2019, la Procuraduría Regional del Cesar resolvió la recusación formulada por el Rector de la UPC (v. fls. 139-143).

Así mismo, con auto de fecha 11 de abril de 2019, el Procurador General de la Nación, decidió la recusación formulada por el Rector de la UPC (v. fls. 147-154).

El 11 de septiembre de 2019, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo N° 25 de fecha, por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por el Rector de dicho ente educativo, optando por reponer su decisión, y en consecuencia, revocar el Acuerdo N° 3 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual se había aceptado la renuncia del año sabático que disfrutaba el docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS. (v. fls. 245-250; 365-370).

Obra a folio 428 del plenario certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, en la que consta que el año sabático otorgado al docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS inició el 14 de enero de 2019 y finalizó el 14 de enero de 2020.

Cabe destacar que el actor fue elegido como miembro del Consejo Superior Universitario en junio del 2016, por el período 2016-2020, es decir, por 4 años; por lo que a la fecha aún ostenta la dignidad para la que resultó electo.

4.5. ANÁLISIS DE LA SALA.-

Analizando el material probatorio allegado al proceso, se pudo constatar que el hecho que motivó la acción constitucional que nos ocupa acaeció en el tiempo, ya que la vulneración de los derechos fundamentales invocados consistía en que al docente LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS no se le permitía participar como representante de los docentes en el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, por encontrarse disfrutando de un año sabático, circunstancia que concluyó el 14 de enero de esta anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la circunstancia que originó la afectación de los derechos fundamentales se encuentra actualmente superada, es decir que no existe mérito para proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

Se reitera que que el actor fue elegido como representante de los docentes por el periodo 2016-2020, es decir que ostentará esa dignidad hasta junio del presente año.

Así las cosas, lo que corresponde es declarar la cesación de la actuación por carencia actual de objeto por hecho superado al no haber una situación actual que vulnere el derecho fundamental deprecado por este medio, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, en donde precisó lo siguiente:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional" –Sic-

3.6. CONCLUSIÓN.-

De acuerdo con los argumentos expuestos, la Sala de Decisión concluye que dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se reitera, la vulneración de los derechos fundamentales invocados se fundamentó en que al actor se le impedía participar como representante de los docentes en el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, por encontrarse disfrutando de un año sabático, el cual finalizó el 14 de enero de 2019.

Aunado a lo anterior, el periodo para el cual resultó electo el señor DURÁN CORTÉS como representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario de la UPC, finaliza en junio de 2020, por lo que a la fecha ostenta dicha designación.

En todo caso, se resalta que en el evento en que el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS considere que los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior Universitario, relacionados con su renuncia al año sabático y demás peticiones que efectuó en el transcurso del año anterior, resulten contrarios a derecho, tendrá que controvertirlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, empleados los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 3 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar DECLARAR la cesación de la actuación por

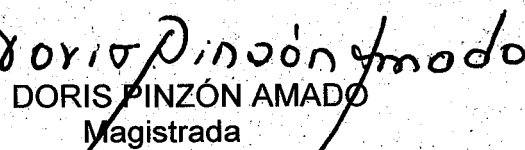
configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.006.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente